



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informándole lo siguiente (i) la apoderada de oficio de la parte demandada presentó en oportunidad el 17 de junio de los corrientes, escrito de contestación de la demanda luego de haber sido notificada por Secretaría el 8 de junio en los términos de la Ley 2213 de 2022, (ii) por auto del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas planteadas por el demandado, (iii) el 3 de agosto la parte demandante descorre traslado de las excepciones sin solicitar la práctica de nuevas pruebas, (iv) las pruebas invocadas por la parte demandada corresponden a abonos a la obligación cuyos soportes documentales obran en el expediente. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 16 de agosto de 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada No. 027
Radicado 170014003010-2021-00479-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO, en nombre propio, y en contra de MAURICIO URIBE ECHEVERRY, actuando por intermedio de apoderada de oficio.

II. ANTECEDENTES

El señor JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO em nombre propio, formuló el pasado 25 de agosto del año 2021 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MAURICIO URIBE ECHEVERRY, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor MAURICIO URIBE ECHEVERRY suscribió una letra de cambio a favor del señor JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO, teniendo como fecha de pago el 25 de mayo de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Adujo el demandante que a la fecha de la presentación de la demanda, el señor MAURICIO URIBE ECHEVERRY adeudaba al demandante la suma de \$2.400.000 por concepto de capital y los intereses de mora pactados a la tasa máxima permitida autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que la letra de cambio suscrita por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 24 de septiembre del año 2021 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido, la parte demandada se notifica en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso el día 1 de diciembre de 2021 y el 7 de diciembre eleva solicitud de amparo de pobreza reconociendo la obligación expresamente, a la que se accede por auto del 25 de febrero de los corrientes designándose como apoderada de oficio a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, quien pese a haber sido notificada en debida forma, nunca se manifestó, por lo que con proveído del 19 de mayo de los corrientes, se la revocó y se nombró en su lugar a la abogada RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien aceptó su designación y fue notificada por la Secretaría del Despacho el 8 de junio de 2022.

Notificada en debida forma la apoderada de oficio del señor MAURICIO URIBE ECHEVERRY, el día 17 de junio de 2022 presenta memorial de contestación a la demanda con el cual propuso las excepciones de mérito denominadas “cobro parcial de lo no debido”, “temeridad”, “enriquecimiento sin causa”, “mala fe”, “genérica”.

Seguidamente, en auto del 26 de julio del año 2022 el Despacho ordenó correrle traslado del escrito de excepciones, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, quien se pronunció frente al mismo aceptando parcialmente la excepción de “cobro parcial de lo no debido” y oponiéndose en su totalidad a las demás excepciones.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas adicionales por practicar en el presente trámite, por cuanto las invocadas por la apoderada de oficio designada son pruebas documentales que ya obran en el expediente y fueron aceptadas por la parte demandante, este Despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, toda acción ejecutiva es aquella que busca lograr hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo o en un título valor según corresponda. Entiéndase perseguir el pago de una obligación contenida en un contrato, en un pagaré, en una letra de cambio, en un cheque o en una factura de venta. No obstante, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para poder demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe ajustarse a ciertos parámetros sustanciales:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Subrayado del Despacho)

De suyo, se tiene entonces que por un lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben de ser expresas, claras y exigibles. Son obligaciones expresas, aquellas que aparecen manifiestamente de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe de señalar un crédito y una deuda. Señala la doctrina que hay ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos o jurídicos; son obligaciones claras, aquellas que aparecen en el título de forma determinadas, fácilmente entendibles. Y son obligaciones exigibles, aquellas que no estén sujetas a ningún



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

plazo o condición para su cumplimiento. Es decir, que sean obligaciones puras y simples.

Por otro lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse, deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esto es, tener certeza que el documento que se quiere ejecutar para su cobro proviene del deudor de la obligación y no de otra persona.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta, se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde la apoderada de oficio de la demandada concurrió al proceso alegando como excepciones las que denominó (i) cobro parcial de lo no debido, (ii) temeridad, (iii) *enriquecimiento sin casa*, (iv) *mala fe*, (v) *genérica*.

Plantea la parte demandada la excepción de mérito denominada “COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO”, sustentándola en el hecho de que el día 28 de junio de 2021, había acudido a la oficina de la parte ejecutante a realizar un abono por valor de \$844.000, lo cual, en su criterio, se encuentra soportado en un recibo de abono al contrato de arrendamiento suscrito por los litisconsortes que hacen parte en la presente controversia, asimismo sustenta su pretensión aduciendo que el valor de la obligación ha venido teniendo varios descuentos con ocasión a las medidas cautelares; punto en el cual debe decirse que, frente a esto último, desde ya se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

advierte no constituyen prueba dentro del presente proceso por tratarse de apropiaciones derivadas de la orden de cautela sobre el salario del demandado; en otros términos, dichos descuentos son consecuencia del proceso ejecutivo motivo por el cual es inadmisibles tenerlos como prueba válida para que sean tenidos en cuenta como abonos a la obligación, sin embargo, si se tendrán en cuenta al momento de hacer la liquidación del crédito, en la fechas en las cuales se ha efectuado cada uno de los descuentos.

Sobre esta excepción hubo aceptación expresa por parte del demandante bajo la observación que el valor que realmente fue recibido como abono a la obligación contractual era de \$650.000; por lo tanto, debe el Despacho pronunciarse al respecto en el sentido de señalar que le asiste razón al excepcionante al plantear la excepción de cobro parcial de lo no debido comoquiera que no se tuvo en cuenta a la hora de ejecutar la letra de cambio el abono que fue realizado por el demandado el día 28 de julio de 2021, previo a la presentación de la demanda, no obstante es menester señalar que ante ausencia de cualquier otro comprobante que soporte que efectivamente el valor entregado al señor Mateo Rodríguez Morales fue de \$844.000, solamente puede otorgársele valor probatorio al contenido expreso del documento donde se manifiesta:

del celular: 3103983801.El veintiocho (28) de junio de 2021 el señor URIBE ECHEVERRY se dispone a pagar y abonar la suma de **(\$650.000) SEICIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE** por el canon de arrendamiento del mes de junio y lo correspondiente a la factura de la luz del mismo mes.

Aunado a como ya se mencionó, existió aceptación sobre este particular por parte del ejecutante y en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*. Por lo tanto, dado que la parte demandada debió de haber propuesto tacha de falsedad sobre el denominado *“recibo abono arrendamiento”* si quisiera hacer valer el monto manuscrito al margen del documento por \$844.000 tal y como lo dispone el penúltimo inciso del canon precitado, lo cual omitió hacer, la presunción de veracidad sobre el documento recae sobre el contenido material del mismo que expresa que el valor abonado fue de seiscientos cincuenta mil pesos.

En consecuencia, se declarará **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada **“COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO”** teniéndose por ende que el valor de la obligación a ejecutar corresponde a la diferencia entre el valor de la letra de cambio y el abono efectuado el día 28 de julio de 2021, teniéndose por tanto como capital insoluto a ejecutar la suma de \$1.750.000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En cuanto a las excepciones denominadas “TEMERIDAD”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “MALA FE”, al estar fundadas sobre el hecho de que no se tuvo en cuenta el abono a la hora de presentar el líbello introductor, el Despacho las declarará como NO PROBADAS por cuanto no basta con invocarlas para tenerlas como válidas, sino que además deben estar materialmente soportadas en pruebas o documentos, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente; además, como bien lo expuso del demandante en el escrito recorriendo traslado de las excepciones de mérito *“cabe aclarar que como dicho abono fue recibido por la secretaría de la Oficina, lo que se presentó fue una falta de comunicación interna en la oficina omitiéndose informarle al suscrito de dicho abono y por eso el mismo no se reportó al momento de impetrar la demanda, pero se itera el señor MAURICIO URIBE ECHEVERRY si efectuó un abono por la suma \$ 650.000,00, tal como consta en el recibo aportado”*, por lo tanto, es claro que se trató de un error y que como se señaló entorno a la procedencia de la excepción denominada “COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO”, el valor de la ejecución debe ajustarse detrayendo el monto que fue cancelado previo a la instauración de la presente acción ejecutiva.

Ahora, frente a la excepción “INNOMINADA”, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que *“no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones”* (G.J. No. 19043, pág. 518).

“Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante”.

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”,

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada “innominada” como IMPROCEDENTE.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, bajo la salvedad que al haber prosperado parcialmente la excepción denominada “COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO” el saldo a ejecutar será de \$1.750.000, y en la oportunidad procesal pertinente, se tendrán en cuenta los descuentos que con ocasión a la medida cautelar se han venido efectuando a órdenes del Despacho para aplicarlos a lo obligación en las fechas en que ha operado cada uno de ellos.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por último, ante la prosperidad parcial de las excepciones el despacho no condenará en costas.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado **MAURICIO URIBE ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía 10.267.208, denominada “COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO”, por lo dicho en la presente providencia. En consecuencia téngase como valor a ejecutar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.750.000).

SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MAURICIO URIBE ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

10.267.208, denominadas “TEMERIDAD”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “MALA FE” e “INNOMINADA”, por lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.853.128, en contra de **MAURICIO URIBE ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía 10.267.208, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021, aclarando que el capital a ejecutar asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.750.000).

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 135 del 17 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a257f778d3cdb5bcd30752cb556edd630830ef3e4a87ea437bb27893f69c8de**

Documento generado en 16/08/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>